

## INFORME N° 137-2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA

Declaración de medios de pago conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.

### II. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, publicado el 23.9.2011 y modificatorias, en adelante el TUO de la Ley.
- Reglamento de la Ley N° 28194, Decreto Supremo N° 047-2004-EF, publicado el 8.4.2004 y modificatorias, en adelante el Reglamento.
- Relación de medios de pago, Resolución de Superintendencia N° 069-2017/SUNAT, publicada el 16.3.2017.

### III. ANÁLISIS

Con Informe N° 087-2017-SUNAT/5D1000 la Gerencia Jurídico Aduanera emitió opinión sobre la declaración de los medios de pago por parte del operador de comercio a que se refiere el TUO de la Ley y su Reglamento, en atención al Memorándum Electrónico N° 00034-2017-SUNAT/5F4000 de la Gerencia Estratégica de Control Aduanero.

En el mencionado informe se concluyó lo siguiente:

- a) Las operaciones de comercio exterior que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea igual o superior a S/ 3 500,00 (tres mil quinientos y 00/100 soles) o US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) están comprendidas dentro de los alcances de lo dispuesto por el TUO de la Ley.
- b) El operador de comercio exterior debe declarar el medio de pago utilizado en la declaración aduanera de mercancías (DAM) correspondiente; caso contrario, conforme al artículo 8 del TUO de la Ley, no tiene derecho a deducir gastos, costos o créditos, efectuar compensaciones, solicitar devoluciones, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios.

Sobre el particular, es importante mencionar que dicho informe tomó en cuenta lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 del TUO de la Ley, que disponen que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo



importe sea igual o superior a S/ 3 500,00 (tres mil quinientos y 00/100 soles) o US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)<sup>1</sup>, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos, se deben realizar con los siguientes medios de pago: depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques<sup>2</sup>, y otros que se establezcan por decreto supremo.

Asimismo, cabe mencionar que en el artículo 3 del TUO de la Ley se precisa que las operaciones de comercio también pueden ser canceladas con otros medios de pago que se establezcan mediante decreto supremo siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del sistema financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas; y en la Disposición Final del Reglamento se detalla estos medios de pago.

Igualmente, el informe recoge lo señalado en el artículo 8 del TUO de la Ley, el cual dispone que de no utilizarse los medios de pago antes citados los contribuyentes no tendrán derecho a deducir gastos, costos o créditos, efectuar compensaciones, solicitar devoluciones, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios.

Conforme se observa, el citado artículo 8 no atribuye a la no declaración del medio de pago las consecuencias antes mencionadas, sino explícitamente que la no utilización de los medios tiene como resultado que no se tenga derecho a deducir gastos, costos o créditos, efectuar compensaciones, etc.

En ese sentido, es necesario precisar la conclusión b) del citado informe, ya que como se ha señalado el artículo 8 del TUO de la Ley se refiere a la no utilización de los medios de pago, por lo que se considera que debe ser modificada como sigue:

“b) El operador de comercio exterior debe declarar el medio de pago utilizado; en caso no se haya utilizado un medio de pago autorizado, el operador no tiene derecho a deducir gastos, costos o créditos, efectuar compensaciones, solicitar devoluciones, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el artículo 8 del TUO de la Ley.”

#### IV. CONCLUSION

Conforme a lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- a) La conclusión b) del informe N° 087-2017-SUNAT/5D1000, debe ser precisada como sigue:

<sup>1</sup> Montos establecidos en el artículo 4 del TUO de la Ley.

<sup>2</sup> Medios de pago a que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley.



"b) El operador de comercio exterior debe declarar el medio de pago utilizado; en caso no se haya utilizado un medio de pago autorizado, el operador no tiene derecho a deducir gastos, costos o créditos, efectuar compensaciones, solicitar devoluciones, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el artículo 8 del TUO de la Ley."

b) Debe remitirse copia del presente informe a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera a fin que se implemente la declaración del medio de pago.

Callao, 29 DIC. 2017

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



JMZ

Caro

3977

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**OFICIO N° 17 -2017-SUNAT/340000**

Callao, 29 DIC. 2017

Señor  
**JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER**  
Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú  
Calle Mario Valdivia N° 180 (3er piso)  
San Miguel

**Referencia: Carta CAAAP N° 60-2017**  
**Expediente N° 000-URD003-2017-567126-1**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita se revise la conclusión b) del Informe N° 087-2017-SUNAT/5D1000, referido a la declaración de los medios de pago por parte del operador de comercio, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado con Decreto Supremo N° 150-2007-EF y su Reglamento, Decreto Supremo N° 047-2004-EF.

Al respecto, remito adjunto al presente, el Informe N° 137-2007-SUNAT/340000, elaborado por esta Intendencia Nacional, el cual precisa la conclusión b) del Informe N° 087-2017-SUNAT/5D1000, para los fines que estime pertinentes.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/CPM/JMZ